

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 257543110002-2023-00046-00
Rad. Divorcio No. 257543110001-2023-00040-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 48 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. En atención al memorial obrante en el documento No. 47 del expediente digital en el que la parte demandante solicita se adelante la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. fijada en el auto del 16 de agosto de 2023, a lo cual se le informa que no es posible acceder a su solicitud de adelantar la celebración de la audiencia debido a la falta de agenda anterior a la fecha fijada, por lo que se mantendrá la fecha señalada en el auto arriba citado.

Por otro lado, frente a la solicitud del enlace del expediente, se le señala que este le será compartido por el funcionario competente de este Despacho, por lo que se ordena se libre comunicación con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00127-00
Rad. Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2023-00252-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 30 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. En atención los memoriales obrantes en los documentos No. 28 y 29 del expediente en el cual solicita a este Despacho se emita sentencia declarando la existencia da la unión marital de hecho entre la señora **AIDE ANZOLA** con cedula 52.634.290 de Bogotá D.C. y el señor **ISAIAS MELO ÁLVAREZ** con cedula 17.121.686 de Bogotá D.C. por conciliación entre ambas partes, este Despacho, previo a resolver sobre lo solicitado, requiere a la parte actora a fin de que allegue copia de la conciliación consignada donde conste el acuerdo de voluntades con objeto de ser revisado y del ser el caso resolverse como en derecho proceda.

Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00154-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-00514-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 038 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- OBRE en el expediente la información reportada por la apoderada de la parte actora, visible en el documento 36 del expediente electrónico, contentiva de los datos de notificación de su representada y los testigos solicitados.
- 2.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, del debate probatorio que se surta en curso de la audiencia inicial señalada para el día 2 de noviembre a la hora de las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00257-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-01358-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 030 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR y poner en conocimiento de la parte interesada, el contenido de la Nota Devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que obra en el documento 29 del expediente.
- 2.- En atención a la nota devolutiva referida en el numeral que antecede, y teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2023, por secretaría OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, indicándole que la medida de inscripción de demanda versa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-150982.
- 3.- REQUERIR a la demandante y a su apoderado para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, al heredero determinado SAMUEL GARCIA PRADA, representado legalmente por su madre la señora KAREN LORENA PRADA BONILLA, en los términos previstos en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, teniendo en cuenta que es su deber de colaboración el adelantar los trámites para dar continuidad al procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00325-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-00244-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 030 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER en cuenta que la Curadora Ad Litem designada para la representación de la menor de edad a NAZLY YULIANA CÁRDENAS MONTENEGRO, en su calidad de heredera determinada del señor LUIS FERNANDO CARDENAS GARCIA dio contestación oportuna de la demanda, visible en el documento 17 del expediente, y en ella no propuso excepciones o alguna otra oposición a la demanda.
- 2.- TENER en cuenta que la Curadora Ad Litem designada para la representación de los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO CARDENAS GARCIA, dio contestación oportuna de la demanda y en tal como se observa en el documento 026 del expediente, presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien recorrió oportunamente su traslado, con escrita que obra en el documento 28 del expediente.
- 3.- REQUIERE a la demandante y a su apoderado para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, a los herederos determinados NORMA BRIGITH CÁRDENAS MONTENEGRO y EDWIN FERNANDO CÁRDENAS NAVAS, en los términos previstos en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, teniendo en cuenta que es su deber de colaboración el adelantar los trámites para dar continuidad al procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos civiles Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00401-00
Rad. J. 01 Cesación Efectos civiles Matrimonio C. No. 257543110001-2023-00800-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 28 de septiembre de 2023 (Doc. 007 Exp. Electrónico), publicado en el estado No. 37 del 29 de septiembre de 2023, pues no se presentó la subsanación de la demanda en el término de cinco (5) días los cuales vencieron el viernes 06 de octubre de 2023, en consideración a ello el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

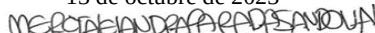
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de fecha:
13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00434-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 008 del expediente, el Juzgado dispone:

En aplicación de lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se ACLARA la decisión proferida el día 03 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandante, señora MARÍA ESPOSORIO MESA RIVERA es 41.512.242 de Bogotá D.C., y no como quedó allí registrado. Mantener incólume en todo lo demás, la decisión aclarada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00439-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-00942-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 008 del expediente, y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda de la referencia, y cumple los requisitos de ley según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 *ibidem*, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y su consecuente DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, instaurada por apoderada judicial de la señora GLORIA ESPERANZA BECERRA GARCIA en contra de la heredera determinada MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS, y herederos indeterminados del causante HENRY HERRERA GARCIA.
- 2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para descorrer el traslado de la demanda.
- 4.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante HENRY HERRERA GARCIA, el cual deberá surtirse de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- ADVERTIR a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente con la tramitación del proceso, por lo que debe acreditar en legal forma la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, vencidos los cuales, sin la realización de tal acto, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP. La Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Adjudicación Judicial de Apoyos No. 257543110002-2023-00448-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento en su totalidad a lo señalado en el auto que inadmitió la demanda del 31 de agosto de 2023 (Doc. 005), publicado en el estado No. 23 del 01 de septiembre de 2023, pues no se presentó la subsanación de la totalidad de los aspectos allí señalados, pues se observa en el escrito de subsanación (doc.006) en el cual se avizora que subsanó lo señalado en el numeral primero del auto señalado y adjunta una documental correspondiente a un certificado de aptitud mental y un historial de programación patologías crónicas / Historia Clínica, sin embargo, no se avizora subsanación de los demás aspectos señalados en el numeral 2 al 5 del precitado auto de inadmisión, por lo que, no cumple con los requisitos mínimos formales señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en consideración a ello el Despacho dispone:

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia por antes expuesto.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

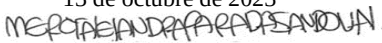
Tercero: Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de fecha: 13 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00455-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 21 de septiembre de 2023 (Doc. 04), publicado en el estado No. 32 del 22 de septiembre de 2023, pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 29 de septiembre de 2023, en consideración a ello el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de fecha:

13 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00487-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2022-00593-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 042 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

2.- TENER en cuenta que la parte demandada estando notificada por medio de su correo electrónico, de manera extemporánea se pronunció dentro del proceso, solicitando amparo de pobreza y en ese orden de ideas, su apoderado presentó contestación de demanda y excepciones de mérito según se observa en el documento 41 del expediente, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto feneció el término de traslado de la demanda.

3.- De acuerdo con lo anterior se da continuidad al proceso retomando la diligencia prevista en auto de 31 de julio de 2023 visible en el documento 40 del expediente y, en consecuencia, se ordena REPROGRAMAR la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día diez (10) de noviembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se desarrollará en forma virtual conforme lo establecido en el artículo 107 del C.G.P., a través de la plataforma *Lifesize*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la Autoridad Judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 78º *ibídem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

4.- COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00498-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2022-01259-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 015 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- La secretaría proceda a actualizar el oficio No. 442 de 10 de abril de 2023 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Soacha obrante en el documento 13 del expediente, con base a la decisión plasmada en el numeral que antecede, y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00509-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012022-00365-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA NÚÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 011 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto, en consecuencia se dispone:

1. Ténganse en cuenta la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, por medio de la cual le da respuesta al oficio No. 1003 de 5 de junio de 2023. Su contenido obre al plenario para los fines a que haya lugar.
2. Toda vez que no obra en el expediente respuesta al oficio No. 1002 de cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se requiere al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el trámite impartido al mismo, y allegue la respuesta correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 047 de fecha:

13 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO No.	2575431100022023-00509-00
RADICADO J01CTO No.	2575431100012022-00365-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA NÚÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 16 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se DISPONE:

Tener por notificado al ejecutado CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (PDF. 011), quien entro del término otorgado no presentó excepciones.

Obre en autos los memoriales allegados por el apoderado del ejecutado, (documentos 13, 14 y 16), empero téngase en cuenta que los mismos se presentaron de manera extemporánea.

Así las cosas, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

- Mediante auto de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha libró mandamiento de pago dentro de este asunto, presentada a través apoderado por la señora LEIDY MARCELA NÚÑEZ SÁNCHEZ en representación su menor hija S.S.R.N., contra el señor CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ
- El ejecutado se notificó conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (PDF. 011), quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
- Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
- Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” Aunado esto, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece: “la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes**

al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

3. Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones dentro del término otorgado, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y, nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en el numeral primero del mandamiento de pago de ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023. (Doc. 010 del Expediente Digital).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención del bono pensional y cuentas bancarias).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$ 900.000). Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 047 de fecha:

13 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO No.	2575431100022023-00510-00
RADICADO J01CTO No.	2575431100012022-00393-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA LOPEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN C. PUERTA RODRIGUEZ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno principal, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se dispone:

1. De conformidad con los postulados de artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta el memorial traído por la parte actora, (documento 008), por medio del cual se allegan los medios tecnológicos para notificada la parte ejecutada. El anexo junto al mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.
2. Acorde al numeral anterior, se quiere a la parte ejecutante, para que procure la notificación del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés 2023.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 047 de fecha:

13 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO No.	2575431100022023-00510-00
RADICADO J01CTO No.	2575431100012022-00393-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA LOPEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN C. PUERTA RODRIGUEZ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 011 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se dispone:

1. Ténganse en cuenta las respuestas allegadas por las entidades bancarias, y que reposan en los documentos 006 la 010 y 012 del expediente digital. Las mismas junto con los anexos obren al plenario para los fines pertinentes.
2. Como quiera que no obra en el proceso las respuestas de las entidades BANCO COOMEVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, POPULAR, ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, por secretaría **oficiése**, a efectos de que procedan a dar respuesta al oficio circular No. 883 de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido, sírvase descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, con referencia a este proceso, a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 257542033002, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora LEIDY JOHANA LOPEZ VASQUEZ y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Límitese la medida a la suma de \$12.415.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 047 de fecha:

13 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00534-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 007 del expediente, y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda de la referencia, y cumple los requisitos de ley según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 *ibidem*, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, instaurada por apoderado judicial de la señora ANA ROSA REYES CORDOBA en contra de los herederos determinados YADIRA QUINTERO BURBANO, ZULMA QUINTERO BURBANO, y JULIA ASTRID QUINTERO BURBANO, e indeterminados del causante LUIS GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ.
- 2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para recorrer el traslado de la demanda.
- 4.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante LUIS GUILLERMO QUINTERO RODRÍGUEZ, el cual deberá surtirse de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- ADVERTIR a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente con la tramitación del proceso, por lo que debe acreditar en legal forma la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, vencidos los cuales, sin la realización de tal acto, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP. La Secretaría controle el término.
- 6.- RECONOCER personería al abogado PAULA ANDREA GOMÉZ BUITRAGO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00546-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 011 del expediente, previo a avocar conocimiento y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- RELACIONAR el canal de notificación física de la parte demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- INDICAR la ciudad a que corresponde la dirección de notificación de la apoderada.
- 3.- REFERIR el último domicilio común de la pareja, en aras de establecer la competencia de que trata el inciso primero, numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, y de esta manera establecer la competencia.
- 4.- PRESENTAR la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 47 de
fecha: 13 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230059100

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), se halla la medida de protección definitiva **No. 269-2022** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción pecuniaria impuesta al señor EVER OVIEDO GIL equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es dos millones trecientos veinte mil pesos (\$2.320.000) en decisión proferida el día veintidós (22) de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El día 5 de julio de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, declara abierta la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Teniendo en cuenta que las partes, la señora ANA BRISEIDA GALEANO CARREÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.52.322.968 y EVER OVIEDO GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.888.463 no comparecen a la diligencia, se define fallo conforme a lo previsto en el Art. 7 de Decreto 652 de 2001.

Del estudio del acervo probatorio, (declaración de la accionante en solicitud de medida de protección, resultado de la escala de valoración de riesgo, formato NUNC ante la Fiscalía General de la Nación), dicha autoridad administrativa en su parte resolutive dispuso a favor de la señora ANA BRISEIDA GALEANO CARREÑO: 1) medida de protección definitiva a su favor, 2) una protección especial y apoyo policivo tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar a ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, 3) seguimiento psicológico por la EPS para que haga uso efectivo de la medida de protección y se empodere como víctima ; y en contra de EVER OVIEDO GIL: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la accionante 2) dar cumplimiento a lo ordenado *so pena* de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996, modificado por art. 4 Ley 575 de 2000)

A su vez, citó a las partes a diligencia de seguimiento a las obligaciones impuestas para el 26 de enero de 2023. Contra la presente Resolución, procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 14 de la Ley 575 de 200. (*Fol. 10 al 16 del Doc.001 Exp. Electrónico*).

2. Que, el día 13 de junio de 2023, la señora ANA BRISEIDA GALEANO CARREÑO de 46 años de edad, compareció ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca),

a impetrar solicitud de incidente de desacato de la medida de protección No. 269-2022, en contra del señor EVER OVIEDO GIL de 47 años de edad, por hechos de violencia intrafamiliar verbal y psicológica, reiterados el 4 de junio de 2023. Lo cuales describe así:

“palabras verbales groserías, perra gonorrhea hijueputa se llevó 8,00,0,000, de peso en efectivos más dos motos que estaban para la venta y o se ha donde anda. Me amenaza que va a sacar la mercancía y que no y que voy a hacer, que el día que me vea con otras personas que nos mata a los dos me ha dañado dos celulares me controla el celular me llama quien me escribe

Me prohíbe hablar con demás personas no puedo hablar con hombre porque dice que le estoy parando bolas si me ve ablando por el celular que no sea mis hijos dice que es el mozo coje el número y sale y llama a ver quién es cuando salgo hacer vueltas me llama cada rato por videollamada si me demoro me dice que estoy con el mozo por favor ayúdame no quiero dejarme de él” (Fol. 03 doc. 001 Exp Electrónico)

De esta atención brindada a la usuaria, se conoce que el agresor es su excompañero sentimental. (Fol. 01 al 09 del Doc. 001 Exp Electrónico)

3. Dicha solicitud, motivó la apertura del incidente de desacato a la medida de protección **No. 269-2022** en proveído de fecha 13 de junio de 2023, correr el traslado dentro del proceso conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y conforme a lo señalado en el C.G.P. y agendar audiencia dentro del trámite incidental para el 22 de agosto de 2023. (Fls. 17 del Doc. 001 Exp Electrónico)
4. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 18, 21 al 25 del Doc.001 Exp. Electrónico).
5. La audiencia dentro del trámite incidental fue celebrada en fecha y hora señalada en proveído del 13 de junio hogaño, esto es, el 22 de agosto actual. A la diligencia comparecen las partes dentro del proceso

En la diligencia de descargos, la accionante hace una ampliación de los hechos que motivaron la apertura del trámite incidental, así:

“...PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si después del 13 de junio de 2023 se han presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte el señor EVER OVIEDO GIL CONTESTADO: no señora PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si tiene pruebas para hacer valer en este proceso CONTESTADO: no porque estábamos solos en el negocio en Compartir. ...”

A su turno, el accionado EVER OVIEDO GIL, se refiere respecto de los hechos ocurridos el 13 de junio actual:

“...PREGUNTADO: manifiéstele al despacho que tiene que decir frente al relato de la señora ANA BRISEIDA GALEAO CARREÑO el día 13 de junio de 2023 CONTESTADO: Son parcialmente ciertos, son ciertos que ella dice que me lleve o millones de pesos si es verdad y las dos motos también, porque llegamos a un acuerdo que ANA BRISEIDA se quedara con el taller de las motos,

hace tres (3) meses le dije unas malas palabras lo que ella dice en el relato del incidente e incumplimiento es falso que el dije que si la miraba con otra persona los mataba, **nunca dañe los dos celulares, los daño fue ella.**, como e iba a prohibir hablar con las demás personas si trabajábamos en un taller público, yo no controlaba las llamadas...” El incidentado no presento pruebas

En consecuencia, la autoridad administrativa en comento, en su parte resolutive, a) declaró probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 5 de julio de 2022, manteniendo la vigencia de las medidas otorgadas en Resolución 5 de julio de 2022 b) apoyo policivo a favor de la accionante, c) sanción pecuniaria al agresor EVER OVIEDO GIL equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es dos millones de pesos (\$2.320.000) multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros conforme a lo estipulado en el Decreto 4799 de 2011, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, d) advertir al accionado que si el incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, *la sanción será de arresto* entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), e) remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001. inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. La decisión fue notificada en estrados y las partes no interpusieron recurso de alzada (*Fol. 97 al 103 Doc.001 Exp. Electrónico*).

6. El caso objeto de estudio es allegado por reparto conforme a lo visualizado en el expediente digital en acta de reparto 7 comprendida entre el 28 de agosto al 1 de septiembre actual (*Fol 01 Doc.002 Exp. Electrónico*).

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar,*

podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 757 de 2000, indica que:

“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”.

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/2012 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el **incidente de desacato** como un instrumento disciplinario de creación legal,

*“el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales(...)En conclusión, **el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así tiene que determinar si el mismo fue total o parcial**, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y **si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**. (...)”*

ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo caso *sub júdice*, se tiene que obran como pruebas la manifestación efectuada por la señora **ANA BRISEIDA GALEANO CARREÑO**, de hechos caracterizados por violencia verbal, psicológica y económica perpetuados por el señor **EVER OVIEDO GIL**

en calidad de excónyuge.

Como punto de partida, se cuenta como fecha probable de inicio de conductas caracterizadas de maltrato hacia la accionante, el año 2022, la cual generó la apertura de la medida de protección a favor de la accionada. Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante respecto de la conducta verbal y demás comportamientos disruptivos impetrados por el señor EVER OVIEDO GIL, es claramente identificable que los mismos se han reforzado dentro de la dinámica de pareja por un tiempo prolongado. Veamos por qué:

1. Toma de decisiones de forma unilateral y arbitraria respecto de los ingresos percibidos por la pareja, respecto de la actividad laboral desempeñada, cuando la señora manifiesta, que su ex conyugue se llevó dos vehículos motorizados y la suma de ocho millones de pesos del taller. Situación que posteriormente es confirmada por el incidentado, en diligencia de descargos, en el entendido que fue el quien perpetuó dichos actos.

2. Empleo de palabras descalificativas por parte del incidentado, para referirse a su excompañera permanente. Dicha situación es claramente identificable en el relato de los hechos expuestos por la incidentada en formato “solicitud de incidente de desacato”, y en la diligencia de descargos del incidentante cuando afirma haberse referido a la señora ANA BRISEIDA con “malas palabras” hace tres meses. En este sentido, es razonable afirmar que dicho acontecimiento se presentó durante el mes de mayo actual y reiterado posteriormente en el mes de junio, lo cual aunado a los actos de violencia económica perpetuados por el señor OVIEDO GIL descritos en el numeral anterior, motivaron a la incidentante a acudir ante la autoridad administrativa competente en defensa de sus derechos.

3. Como consecuencia, se identifica en la narrativa de la señora ANA BRISEIDA un temor latente por su vida e integridad personal, respecto del alcance destructivo que pueda llegar a emplear su ex conyugue respecto del manejo del negocio estimulado por posible celotipia de las interacciones sociales de la incidentante en su lugar de trabajo

En este sentido, se reúnen los componentes necesarios para que esta juez atribuya ***al señor EVER OVIEDO GIL, como responsable de incumplir las medidas de protección conjuradas a favor de la señora ANA BRISEIDA GALEANO CARREÑO, en Resolución 5 de julio de 2022***, pese a las advertencias y amonestaciones a el impartidas por la autoridad administrativa en comento, y debidamente notificadas por el medio digital más expedito.

Así las cosas, comparto la postura de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar protagonizados por el señor EVER OVIEDO GIL en contra de su excompañera sentimental, acaecidos en el mes de junio del año inmediatamente anterior y perpetuados en el año en curso,, que han incidido en una percepción de riesgo en la señora ANA BRISEIDA GALEANO CARREÑO, respecto de su integridad física y su salud psicológica.

1. De esta forma, se achaca sanción pecuniaria en contra del accionado quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución 5 de julio de 2023, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectada la aquí incidentante en su lugar de trabajo Por lo que, **la providencia objeto de consulta será confirmada.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 047 de fecha:

13 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

